



**Vistos**, los actuados en el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa Grupo Repsol del Perú S.A.C. y la empresa Refinería La Pampilla S.A. (hoy Refinería La Pampilla S.A.A.; el Informe N° 000008-2024-DGDP-VMPCIC-MCS/MC de fecha 06 de febrero del 2024, y;

## **CONSIDERANDO:**

### **DE LOS ANTECEDENTES**

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000005-2023-SDDCC/MC de fecha 05 de mayo de 2023 se inicia procedimiento administrativo sancionador contra empresa GRUPO REPSOL DEL PERÚ S.A.C., con RUC N° 20373697720, empresa propietaria del predio que se superpone con el Sitio Arqueológico, como presunto responsable de afectaciones al Sitio Arqueológico Cementerio, consistentes en: alteración mediante la construcción no autorizada por el Ministerio de Cultura de un cerco de concreto armado, con excavaciones para la colocación de parantes del mismo material, conformando una estructura de 2.20 m de altura y 150 m, con una superposición con el área intangible de 100 m, entre los vértices 1(A) - 6(F) del Sitio Arqueológico, parte de la sección oeste del polígono del Sitio Arqueológico, sin autorización del Ministerio de Cultura, conducta tipificada como presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Artículo 49 de la LGPCN;

Que, la Resolución Subdirectoral N° 000005-2023-SDDCC/MC fue notificada al administrado el 09 de mayo de 2023, conforme Acta de Notificación N° 17-2023-SD DDC CALLAO/MC. El administrado presenta descargos;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000009-2023-SDDCC/MC, de fecha 21 de agosto de 2023, se dispone "(...) *la inclusión de la empresa denominada REFINERIA LA PAMPILLA S.A., hoy REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A., con RUC N° 20259829594 y con domicilio ubicado en CARRETERA VENTANILLA KM 25 (AUTOPISTA VENTANILLA), distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, en el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° 000005-2023-SDDCC/MC, de fecha 05 de mayo de 2023, siendo esta empresa la propietaria del predio que se superpone con el Sitio Arqueológico, quien desarrolla actividades en el mismo predio y como presunto responsable de afectaciones al Sitio Arqueológico Cementerio, consistentes en: alteración del área intangible por la construcción, sin autorización del Ministerio de Cultura, de un cerco de concreto armado, con excavaciones para la colocación de parantes del mismo material, conformando una estructura de 2.20 m de altura y 150 m, con una superposición con el área intangible de 100 m, entre los vértices 1(A) - 6(F) parte de la sección oeste del Sitio Arqueológico, conducta tipificada como infracción en el literal e) del numeral 49.1 del Artículo 49 de la LGPCN.*"

Que, con Notificación N° 029-2023-SDDCC CALLAO/MC de fecha 21 de agosto de 2023 y Notificación N° 030-2023-SDDCC CALLAO/MC se fecha 22 de agosto de 2023, se notifica debidamente la Resolución Subdirectoral N° 000009-2023-



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

SDDCC/MC a Refinería La Pampilla S.A.A. y Grupo Repsol del Perú S.A.C., respectivamente. El administrado presenta descargos;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000002-2023 SDDCC-ERG/MC, de fecha 27 de diciembre de 2023, elaborado por un profesional en arqueología de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Callao, se precisaron los criterios de valoración del bien cultural;

Que, mediante Informe N° 000001-2024-SDPCICI-DDC CALLAO-NVQ/MC, de fecha 12 de enero de 2024, la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Callao, recomienda el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante Resolución Subdirectorial N° 000005-2023-SDDCC/MC y Resolución Subdirectorial N° 000009-2023-SDDCC/MC, contra GRUPO REPSOL DEL PERÚ S.A.C., con RUC N° 20373697720 y REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A., con RUC N° 20259829594;

#### **DE LA EVALUACION DEL PROCEDIMIENTO:**

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Al respecto, es pertinente señalar que el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, recoge el principio de verdad material, que establece que "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas";

Mediante Resolución Subdirectorial N° 000005-2023-SDDCC/MC de fecha 05 de mayo de 2023, se resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa GRUPO REPSOL DEL PERÚ S.A.C., con RUC N° 20373697720, por su presunta responsabilidad en las afectaciones al Sitio Arqueológico Cementerio, consistentes en: alteración mediante la construcción no autorizada por el Ministerio de Cultura de un cerco de concreto armado, con excavaciones para la colocación de parantes del mismo material, conformando una estructura de 2.20 m de altura y 150 m, con una superposición con el área intangible de 100 m, entre los vértices 1(A) - 6(F) del Sitio Arqueológico, parte de la sección oeste del polígono del Sitio Arqueológico, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal e) numeral 49.1° del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;

Mediante Resolución Subdirectorial N° 000009-2023-SDDCC/MC, de fecha 21 de agosto de 2023, se dispone "(...) la inclusión de la empresa REFINERIA LA PAMPILLA S.A., hoy REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A., con RUC N° 20259829594, en el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Resolución Subdirectorial N° 000005-2023-SDDCC/MC;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Conforme el Informe Técnico Pericial N° 000002-2023 SDDCC-ERG/MC, establece:

*"En ese sentido, el área de superposición de la empresa Repsol y/o La Refinería La Pampilla S.A.A. no estarían dentro del sitio arqueológico El Cementerio – Ventanilla – Callao. Se anexó registro fotográfico de lo consignado.*

*La empresa Grupo Repsol y/o la refinería La Pampilla S.A.A. realizaron remoción de suelos sin autorización del Ministerio de Cultura y fuera de la poligonal del sitio arqueológico El Cementerio, según cuadro de coordenadas UTM autorizadas desde el año 2015 por el Ministerio de Cultura mediante la intervención arqueológica (P.E.A.) a la empresa Petramás S.A.C."*

Mediante Informe N° 000001-2024-SDPCICI-DDC CALLAO-NVQ/MC, de fecha 12 de enero de 2024, la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Callao concluye:

*"3.1 Del análisis efectuado, en el presente caso surge que es fundado lo señalado por GRUPO REPSOL DEL PERÚ S.A.C. en su documento de descargo, ya que se verifica que el terreno donde se instaló el cerco perimétrico, objeto de análisis de presunta afectación al Sitio Arqueológico, es de propiedad de REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A., quien reconoce haberlo construido en dicho terreno de su propiedad, y, por tanto, no es de propiedad del GRUPO REPSOL DEL PERÚ S.A.C., ni ésta tiene implicación en la construcción del mismo cerco perimétrico. Asimismo, es fundado lo expuesto por la administrada REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A., al haberse determinado mediante el Informe Técnico Pericial y el Informe Legal que no existe afectación al Sitio Arqueológico El Cementerio, ya que la instalación del cerco de concreto armado se ejecutó fuera del Sitio Arqueológico.*

*3.2 Por tanto, correspondería el archivo del presente PAS, quedando libres de toda responsabilidad, tanto la administrada GRUPO REPSOL DEL PERÚ S.A.C. y la administrada REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A."*

En ese sentido, y de conformidad con los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, recogidos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, así como el Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 4 del artículo 248° del mismo dispositivo legal, se determina que no existe afectación al Sitio Arqueológico El Cementerio;

El numeral 1 del Artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, de fecha 24 de abril de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano", en fecha 25 de abril de 2019, establece:

*"Artículo 13.- Archivo del procedimiento administrativo sancionador*

*Se dispone el archivo de los actuados en los siguientes casos:*

*1. El hecho imputado no constituye infracción administrativa. (...)"*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Por tanto, de acuerdo a lo señalado por el órgano instructor en el Informe N° 000001-2024-SDPCICI-DDC CALLAO-NVQ/MC, de fecha 12 de enero de 2024, se tiene que no existe afectación al Sitio Arqueológico El Cementerio, ya que la instalación del cerco perimétrico se ejecutó fuera del Sitio Arqueológico, por lo que no se habría configurado infracción administrativa por parte de los administrados, correspondiendo el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Subdirectoral N° 000005-2023-SDDCC/MC y Resolución Subdirectoral N° 000009-2023-SDDCC/MC;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, de fecha 24 de abril de 2019;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000005-SDDCC/MC de fecha 05 de mayo del 2023, contra la empresa GRUPO REPSOL DEL PERU S.A.C y la Resolución Subdirectoral N° 000009-2023-SDDCC/MC de fecha 21 de agosto del 2023, contra la empresa REFINERIA LA PAMPILLA S.A (hoy REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- INFORMAR** a los administrados que, previamente a la ejecución de cualquier tipo de intervención u obra privada que se pretenda ejecutar en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, como el Sitio Arqueológico El Cementerio, ubicado en el distrito de Ventanilla, de la Provincia Constitucional del Callao y región Callao, es preciso contar con la autorización del Ministerio de Cultura, por lo que, de verificarse intervenciones, obras o afectaciones posteriores no autorizadas, serán consideradas como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultura, quien iniciará las acciones legales correspondientes, contra las personas naturales o jurídicas responsables, sin perjuicio de las denuncias penales que correspondan

**ARTICULO TERCERO.-** Notificar a los administrados la presente Resolución Directoral.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano

#### **REGISTRESE Y COMUNÍQUESE.-**

Documento firmado digitalmente

**WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL